



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00331-00
ACCIONANTE:	YEISON ALEXIS ACOSTA GOMEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META - JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
ASUNTO:	HÁBEAS CORPUS

De acuerdo con lo normado en los artículos 5 y 6 de la Ley 1095 de 2006, procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus elevada en favor del señor **Yeison Alexis Acosta Gómez**, repartida el 29 de mayo de 2023 a las 04:54 p.m.

1. ANTECEDENTES

El señor **Yeison Alexis Acosta Gómez**, presentó escrito de hábeas corpus requiriendo la protección inmediata del derecho fundamental y convencional a la libertad personal, presuntamente vulnerado por el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

1.1. Hechos

El solicitante fundamenta su petición en los siguientes hechos (Carpeta 001págs. 1-3):

- el señor **Yeison Alexis Acosta Gómez**, fue condenado por el delito de hurto calificado, a lo cual le impusieron una pena principal de 36 meses de prisión domiciliaria desde el 9 de febrero de 2021.
- Finalmente señala que q la fecha de interposición del mecanismo constitucional, sigue privado de su libertad en virtud de la pena de prisión domiciliaria, en la dirección calle 65 #821 – 28, en Bogotá. Así las cosas, y teniendo en cuenta que tiene 36 meses 6.50 días de prisión, asegura que lleva con una prolongación ilícita de la restricción a su libertad.

1.2. Sustentación

El señor **Yeison Alexis Acosta Gómez** manifestó que, pese a que ya fue cumplida su pena en totalidad, las autoridades no han ordenado su libertad inmediata.

Por tal razón, requirió que en aplicación del artículo 30 de la Constitución Política, se acceda a su solicitud de hábeas corpus y, en consecuencia, se ordene su libertad inmediata.

2. TRÁMITE PROCESAL

Recibida la solicitud de hábeas corpus a las 09:38 a.m. del día jueves 14 de septiembre de 2023 (carpeta005), a través de auto de la misma fecha, el Despacho dispuso avocar conocimiento y dar trámite a la acción constitucional que nos ocupa en contra del **JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y el **JUZGADO TERCERO (3°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**, y notificar a todos los implicados, y requerir las pruebas que consideró pertinentes.

Cabe aclarar que el expediente ha sido formado a partir de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de la secretaría del Juzgado.

3. INTERVENCIONES

3.1. JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

En intervención correspondiente a la carpeta 010 del expediente, la Oficial Mayor **Lina María Moreno Cadavid** informó *“El Juzgado Primero Penal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 9 de octubre de 2022, condenó a Yeison Alexis Acosta Gómez, como responsable del delito de Hurto Calificado, a la pena principal de 36 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena corporal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

(...) *Yeison Alexis Acosta Gómez* ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos oportunidades:

1. Del 27 al 28 de febrero de 2020
2. Del 9 de febrero de 2021 a la fecha

El juzgado 3° Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Acacias Meta, en providencia del 25 de mayo de 2020, concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

(...) *a favor del penado Yeison Alexis Acosta Gómez, a la fecha de la presente providencia le han sido reconocidos por concepto de rendición de pena los siguientes lapsos:*

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
25 de agosto de 2021 ³	0	20
16 de noviembre de 2021 ⁴	1	1.5
1° de marzo de 2022 ⁵	1	1
25 de mayo de 2022 ⁶	1	4
13 de septiembre de 2023	0	25
TOTAL	4 MESES	Y 21,5 DÍAS

Ahora, respecto de los argumentos expuestos por el accionante en el libelo demandatorio, debe informar el Despacho lo siguiente:

En primer lugar, que YEISON ALEXIS ACOSTA GÓMEZ, a la fecha, no ha cumplido en su totalidad, la pena impuesta bajo radicado 11001-60-00-019-2020-01515-00, cuyo por conocimiento por competencia correspondió a este Despacho Judicial.

Lo anterior, atendiendo que **TIEMPO FÍSICO**: el condenado **YEISON ALEXIS ACOSTA GÓMEZ**, fue privado de la libertad los días 27 y 28 de febrero de 2020 y para el cumplimiento de la pena desde el 9 de febrero de 2021 a la fecha, de modo tal que ha cumplido un total de **31 meses y 7 días de prisión** de forma corporal.

RENDICIÓN DE PENA: por concepto de rendición de pena, al condenado se le ha reconocido un total de **4 meses y 21,5 días de rendición de pena**.

Luego a la fecha de esta respuesta, el sentenciado **YEISON ALEXIS ACOSTA GÓMEZ**, ha purgado un total de **35 meses y 28,5 días de prisión**, es decir a la fecha no se configura el cumplimiento total de la pena.”

3.2. JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META.

El Juzgado citado en el título intervino en el presente trámite mediante informe correspondiente a la carpeta 010, memorial en el que informó que:

Asunto: Respuesta Hábeas Corpus 2023-00331
Accionante: YEISON ALEXIS ACOSTA GOMEZ

De la lectura efectuada a la acción de habeas corpus y verificados los hechos que motivaron la misma, el Juzgado informa que:

Este despacho vigilaba la pena impuesta a YEISON ALEXIS ACOSTA GOMEZ, en el proceso CUI 11 001 60 00 019 2020 01515. Por hechos sucedidos el 27 de febrero de 2020, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 09 de octubre de 2020, a la pena de 36 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO, habiéndose negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ha estado privado de la libertad desde el 09 de febrero de 2021.

Que mediante providencia 1241 del 25 de mayo del 2022, este Despacho le concedió prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá, ordenando el envío del proceso a los Juzgados Homólogos de esa ciudad.

En los anteriores términos se da respuesta al traslado de la acción de la referencia, y queda el Despacho a disposición de cualquier requerimiento. Se anexa la providencia enunciada.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para decidir en primera instancia la solicitud de hábeas corpus de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 2 de la Ley 1095 de 2006.

4.2. Problema jurídico.

Examinada la actuación, el Despacho considera que la presente acción se contrae a determinar si la acción de hábeas corpus es procedente para proteger la libertad personal del señor **Yeison Alexis Acosta Gómez**, y de ser así, establecer si se encuentra privado ilegalmente de su libertad, en consideración a la falta de ejecución del sustituto de prisión domiciliaria.

4.3. Marco Normativo.

La libertad personal individual es un derecho fundamental previsto en el artículo 28 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que constituye uno de los pilares a partir de los cuales los ciudadanos pueden ejercitar los demás derechos que provee el sistema jurídico.

La debida protección y garantía del derecho a la libertad personal reposa en el derecho-acción de que trata el artículo 30 superior, según el cual, quien *“estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*.

La mencionada figura constitucional fue reglamentada por la Ley 1095 de 2006, que iteró su doble acepción -como derecho fundamental y como acción constitucional¹-, y dispuso que únicamente *“podrá invocarse o incoarse por una sola vez”*, estableciendo la aplicación del principio *pro hómine* como de ordinaria observancia por las autoridades judiciales que lo resuelvan.

La exequibilidad de dicha norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, oportunidad en la que sostuvo:

“(…) El estudio sistemático de las normas que integran la Constitución Política de 1991, muestra el interés especial del constituyente por amparar a la persona humana ante los abusos que contra ella puedan cometer tanto las autoridades públicas, como también los particulares. Acerca de la protección respecto de particulares, el artículo 86 de la Carta Política permite que la acción de tutela, que implica amenaza o vulneración a derechos fundamentales, pueda ser ejercida en determinados casos. Así, desde el mismo preámbulo, los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente expresaron que la Carta sería expedida para asegurar la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En el mismo sentido, el artículo 1º. Superior establece que Colombia es un Estado social de derecho de tipo republicano, democrático y pluralista, fundado, entre otros valores, en el respeto de la dignidad humana, mientras el artículo 2º. de la Carta, relacionado con los fines esenciales del Estado, menciona entre ellos garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, disponiendo además, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Por su parte, en el artículo 5 se preceptúa, que el Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona. A su vez, el

¹ Ley 1095 de 2006: artículo 1.

artículo 6 prevé, que los servidores públicos son responsables por infringir el ordenamiento jurídico y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Armonizando con los anteriores postulados, el artículo 30 de la Constitución de 1991 dispone, que quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas (...)².

En lo que tiene que ver con la finalidad del hábeas corpus, manifestó:

"(...) El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

(...)

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C. Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus (...)³.

A partir de la jurisprudencia en cita, puede colegirse válidamente que el hábeas corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional reivindicatoria del derecho de libertad personal individual que, de acuerdo con lo enseñado por la Corte Constitucional, puede ser puesta en marcha en las siguientes situaciones: *i.* Cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior; y *ii.* Cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente.

² Corte Constitucional. Sentencia C-187 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ *Ibidem.*

Así ha sido igualmente entendido por la Corte Suprema de Justicia, que sobre la procedencia y materia específica de la acción constitucional de hábeas corpus señaló:

“(…)

De los lineamientos consignados, emerge con toda claridad que no sólo el hábeas corpus ha sido instituido como herramienta a favor de la persona que se considera ilegalmente privada de su libertad, y a través de ese medio pretende recobrarla, lo que constituye la materia de la decisión a adoptar, luego de que el juzgador verifique si existió violación de las garantías constitucionales y legales del accionante, sino que el instituto como tal tiene un carácter excepcional, de ahí que su procedencia esté limitada a los supuestos señalados en la ley (…)”⁴

En el mismo sentido, y citando lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado ha discurrido:

“El amparo del Hábeas Corpus no puede sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

La Corte Suprema de Justicia en providencia de 25 de mayo de 2010, proceso núm. 34246, reiteró que el referido amparo constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas. Tampoco es un mecanismo de revisión de las pretensiones de libertad, cuando han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

Precisa la Corte Suprema:

“[...] La finalidad que se persigue con la consagración legal de las hipótesis en las cuales resulta procedente el ejercicio de la acción de hábeas corpus, es la de asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con pleno observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley, así como que la persona sea recluida en el lugar oficial de detención y en ningún otro. Dirigida la acción, entonces, a proteger a la Persona de la privación ilegal de libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so peno de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función tuitiva de derechos fundamentales [...]”⁵

Entonces, fluye con claridad que en consideración a la naturaleza, alcance y contenido previstos por el ordenamiento jurídico, la acción de hábeas corpus halla su finalidad en la protección material del derecho a la libertad individual personal en un sentido estricto, lo que supone que su procedencia se encuentra limitada por los supuestos señalados en la Constitución y la Ley, sin que sea posible utilizar dicha figura como mecanismo principal para reclamar el restablecimiento de la libertad personal individual⁶, o para convertir al juez constitucional de hábeas corpus en un vigía de situaciones que no implican una afectación al derecho de libertad individual personal.

4.4. Caso concreto

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Despacho del Dr. Ariel Salazar Ramírez, Auto de 5 de Julio de 2016, Exp. núm. 11001-22-10-000-2016-00315-01.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Auto de 2 de mayo de 2016, Expediente núm. 47001-33-31-751-2016-00016-01(HC), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

⁶ Al respecto pueden verse:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Auto de 23 de junio de 2015, Expediente núm. 25000-23-26-000-2015-00005-01, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, Auto de 31 de agosto de 2016, Expediente núm. 25000-23-42-000-2016-03856-01(HC), M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Descendiendo al particular, y según las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra certeza acerca de los siguientes hechos:

- El Juzgado Primero Penal con función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia emitida el 9 de octubre de 2022, condenó a Yeison Alexis Acosta Gómez, como responsable del delito de Hurto Calificado, a la pena principal de 36 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- El juzgado 3° Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Acacias Meta, en providencia del 25 de mayo de 2020, concedió el sustituto de prisión domiciliaria.
- Según reporte enviado por el **JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, le señor **YEISON ALEXIS ACOSTA GÓMEZ** a la fecha, no ha cumplido en su totalidad, la pena impuesta, lo anterior, atendiendo que Tiempo Físico: fue privado de la libertad los días 27 y 28 de febrero de 2020 y para el cumplimiento de la pena desde el 9 de febrero de 2021 a la fecha, de modo tal que ha cumplido un total de **31 meses y 7 días** de prisión de forma corporal. Ahora bien por concepto de rendición de pena, al condenado se le ha reconocido un total de **4 meses y 21,5 días de rendición de pena**.
- Luego el sentenciado **YEISON ALEXIS ACOSTA GÓMEZ**, ha purgado un total de **35 meses y 28,5 días de prisión**, es decir a la fecha no se configura el cumplimiento total de la pena.

Sentadas las anteriores premisas, como se explicó en precedencia, la concesión de libertad, a través de la garantía del habeas corpus, procede únicamente en dos eventualidades: la privación ilícita de la libertad y la prolongación ilegal de la privación de la libertad, eventos que no se dan al momento de proferir esta decisión frente a la situación de la parte actora.

Así las cosas, es claro que no existe vulneración alguna del derecho de libertad del accionante, porque a la fecha lleva privado de la libertad 35 meses y 28,5 días, restándole todavía un término para alcanzar los 36 meses los cuales fue condenado según lo definió el juez competente.

Del mismo modo observa este Estrado que el Juzgado Veintiocho (28) De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, emitió con fecha de auto de 13 de septiembre de los corrientes boleta de libertad a partir del día 15 de septiembre de 2023, en favor del actor; lo cual contradice lo manifestado en escrito de demanda en el cual el señor Acosta Gómez, informa: "a la fecha sigo privado de mi libertad sin que haya pronunciamiento algún que decreta mi libertad, habiendo cumplido la pena requerida."

En este orden de ideas, cabe anotar que, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quien tiene la competencia de vigilar las penas impuestas a los sentenciados y el juez de habeas corpus no puede inmiscuirse o convertirse en una instancia alterna dentro de un proceso que no conoce, por no ser su juez natural.

Esto significa que, una posible libertad definitiva o provisional y el otorgamiento de subrogados penales a los condenados, por regla general, no son susceptibles de ser abordados por el juez constitucional cuando se invoca la acción de habeas corpus, porque en los supuestos planteados se tiene como punto de partida una privación de la libertad ajustada en términos constitucionales y legales.

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia ha expresado que, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, lo que incluye la ejecución de la pena y no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, puesto que esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

De manera que, es notoria la improcedencia de la acción, en la medida en que el actor a la fecha tiene cumplida una pena de 35 meses y 27.5 días y que ya tiene una boleta de libertad a partir del día viernes 15 de septiembre de 2023, pues, el sentenciado no ha cumplido su pena y sigue a disposición del juzgado que la vigila, ante quien deberá elevar las solicitudes y/o recursos relacionadas con la libertad.

Por último, se debe precisar que de conformidad con lo previsto en el inciso 3° de la Ley 1095 de 2006, no se consideró necesaria la entrevista al señor Yeison Alexis Acosta Gómez, toda vez que con las pruebas allegadas al expediente se obtuvo la información necesaria y suficiente para decidir sobre la situación planteada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de libertad personal elevada a través de la presente acción de hábeas corpus por el señor **Yeison Alexis Acosta Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.033.792.231, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO.- Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su notificación.

CUARTO.- En firme esta providencia, **archívese** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA', written in a cursive style.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL